



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL, (Palacio Provincial).

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 4.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres a 31 de Agosto de 1933. — El Gobernador civil, Angel Vera.

Señas del semoviente

ACEHUCHE

Una yegua negra, como de nueve a diez años, próxima a la marca, cola cortada, pialba de la pata izquierda, estrella en la frente, hierro Fénix Agrícola en la maza derecha y letra T. A. en la izquierda.

4001

En la «Gaceta de Madrid», número 241, correspondiente al día 29 de Agosto de 1933, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cádiz, a don Angel Vera Coronel,

que desempeña igual cargo en la de Cáceres.

Dado en La Granja a 26 de Agosto de 1933.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

4221

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cáceres, a don Miguel Canales González.

Dado en La Granja a 26 de Agosto de 1933.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

4222

A fin de resolver las dudas suscitadas en la aplicación del Decreto de la Presidencia del Consejo de 10 de Agosto corriente, que dictó reglas para la elección de Vocales del Tribunal de Garantías; de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El párrafo cuarto del artículo 8.º del Decreto de 10 de Agosto de 1933, quedará redactado así: «Cada elector no podrá votar más que dos nombres para representante titular y otros dos para suplente».

Art. 2.º Los Catedráticos y Profesores con voto que se encuentren disfrutando licencia fuera de la capital del distrito universitario, podrán votar por correspondencia, imponiendo en Correos un pliego certificado dirigido al Decano de la Facultad respectiva, hasta el día 5 de Septiembre próximo. Dentro del pliego irá otro, igualmente cerrado, que contenga el voto. Estos pliegos serán abiertos por el Decano y escrutados los votos en el acto de la elección. Para igualar las condiciones de secreto del voto, los Catedráticos y Profesores con derecho a emitirlo que se hallen presentes en el acto de la elección votarán incluyendo la papeleta de sufragio en un pliego cerrado que entregarán al Decano, el cual abrirá los pliegos y escrutará los votos en la forma prevenida.

Los Catedráticos y Profesores de la Universidad de La Laguna con derecho de sufragio que se encuentren ausentes, deberán remitir los pliegos certificados a que se refiere este artículo hasta el día 31 de Agosto inclusive.

No serán computados los sufragios emitidos por correspondencia que se reciban con posterioridad al acto de la elección.

Dado en San Ildefonso a 28 de Agosto de 1933.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

4223

En la «Gaceta de Madrid» número 38, correspondiente al día 7 de Febrero de 1933, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

(Continuación)

En caso de fallecimiento del obrero, la indemnización correspondiente a sus derechohabientes, en la forma que se indica en este Reglamento, y el patrono deberá abonar los gastos de sepelio de la víctima conforme a lo que se dispone en el artículo 30.

La responsabilidad del patrono para los efectos legales, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 10. Tanto la asistencia médica y farmacéutica como las indemnizaciones serán obligatorias, aunque las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración y gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en infecciones adquiridas en el nuevo medio en que coloque, por orden expresa o modo tácito, el patrono al paciente para su curación.

CAPITULO II

De las incapacidades e indemnizaciones

Sección 1.ª—De las incapacidades

Art. 11. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del Trabajo se considerarán cuatro clases de incapacidades:

a) Incapacidad temporal.

b) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.

c) Incapacidad permanente y total para la profesión habitual, y

d) Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Art. 12. Se considerará incapacidad temporal, a tenor del artículo anterior, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Art. 13. Se considerará incapacidad permanente parcial para el trabajo habitual, toda lesión que, al ser dado de alta el obrero, deje a éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrirle el accidente.

En la valoración se tendrá en cuenta, además de la lesión, el oficio o profesión del accidentado, considerando si se trata de jornaleros y trabajadores no calificados, o de profesiones u oficios que precisan principalmente los miembros superiores de profesiones que precisan principalmente los miembros inferiores, o de oficios y profesiones de arte y similares que requieren una buena visión y una gran precisión de manos, o de otro oficio o profesión especializados.

En todo caso, tendrán tal consideración las siguientes:

a) La pérdida funcional de un pie o de los elementos indispensables para sustentación y progresión.

b) La pérdida de la visión completa de un ojo, si subsiste la del otro.

c) La pérdida de dedos o falanges indispensables para el trabajo a que se dedicaba el obrero.

d) Las hernias según el artículo 17.

e) Las lesiones que se consideran capaces de producir la misma incapacidad para el trabajo habitual.

Art. 14. Se considerarán como incapacidades permanentes y totales para la profesión habitual, todas las lesiones que, después de curadas, dejen una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, arte u oficio a que se dedicaba el obrero al sufrir el accidente, aunque el obrero accidentado pueda



dedicarse a otra profesión u oficio.

Especialmente en relación con el párrafo anterior, se considerarán como incapacidades permanentes y totales para la profesión habitual las siguientes:

a) La pérdida de las partes esenciales, de la extremidad superior derecha, considerándose como tales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges.

b) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose como tales la mano y los dedos en su totalidad.

c) La pérdida completa del pulgar de la mano que se utilice para el trabajo en cada caso particular.

d) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad, considerándose incluida en este caso, la amputación por encima de la articulación de la rodilla.

e) La pérdida de un ojo, si queda reducida la visión del otro en menos de un 50 por 100.

f) La sordera absoluta, entendiéndose como tal la de los dos oídos.

g) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Art. 15. Se considerarán como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo aquellas que inhabiliten por completo al obrero para toda profesión u oficio, especialmente las siguientes:

a) La pérdida total o en sus partes esenciales de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y otra inferior o de la extremidad superior derecha en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.

b) La pérdida de movimiento análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado anterior.

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, si queda reducida en más del 50 por 100 la fuerza visual del otro.

e) Lesiones orgánicas y funcionales del cerebro y estados mentales crónicos (psicosis crónicas, estados maniáticos y análogos), causados por el accidente, reputados como incurables y que, por sus condiciones, impidan al obrero dedicarse en absoluto a cualquier clase de trabajo.

f) Lesiones orgánicas o funcionales del corazón y de los aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas por acción mecánica del accidente, que se reputan incurables y que, por su gravedad, impidan al obrero dedicarse en absoluto a cualquier clase de trabajo.

g) Lesiones orgánicas o funcionales de los aparatos digestivo y urinarios, ocasionadas por acción mecánica del accidente, que se reputan incurables y que, por su gravedad impidan al obrero dedicarse en absoluto a cualquier clase de trabajo; tales como, en sus casos respectivos, ano contra natura; fístulas muy an-

chas, estercoracias, vésicos-rec-tales o hipogástricas; emasculación total.

h) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Art. 16. La enumeración que se hace en el artículo 13 de las lesiones que determinan una incapacidad parcial no obstará a que, por la apreciación de las mismas, según lo previsto en el párrafo segundo de dicho artículo, se declare una incapacidad permanente y total para la profesión habitual.

Art. 17. Se considerarán hernias con derecho a indemnización:

a) Las que aparecen bruscamente a raíz de un traumatismo violento sufrido en el trabajo y que ocasione roturas o desgarros de la pared abdominal o diafragma y se acompañe con un síndrome abdominal agudo y bien manifiesto.

b) Las que sobrevengan en obreros no predispuestos como consecuencia de un traumatismo o esfuerzo, siempre que éste sea violento, imprevisto y anormal en relación al trabajo que habitualmente ejecuta el obrero.

Art. 18. para la declaración de incapacidad producida por una hernia, de no estimar el patrono o entidad aseguradora que se trate de una hernia de fuerza de las comprendidas en el apartado a) del artículo anterior, podrá solicitarse por cualquiera de las partes, o acordarse por el Juez, la práctica de una información médica, conforme a lo que dispone el artículo presente.

En el caso del apartado b) del artículo anterior, será obligatoria la práctica de la información médica precisada en plazo de tres meses, a contar del día en que el obrero se sintió lesionado.

La información habrá de practicarse de oficio, y a la mayor brevedad posible, bien por los Ayuntamientos de las localidades en que no haya Delegado de Trabajo o ante éste.

Al efecto de la información, se citará, con todos los requisitos legales, al patrono o entidad aseguradora, y, acreditada esta citación, no podrá interrumpirse el procedimiento por su falta de comparecencia, sino que se continuará, en su rebeldía, con los documentos que presente el obrero, que, a falta de otros contradictorios, surtirán plenos efectos legales.

Art. 19. En la información a que se refiere el artículo anterior, se hará constar:

1.º Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

2.º Las circunstancias del accidente, referida por el paciente y confirmadas por los testigos, si los hubo, puntualizando la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero, la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente, si estaba cargado al efectuar el esfuerzo al que se refiere la producción de la hernia y la clase de ese esfuerzo.

3.º Los síntomas observados en el momento del accidente y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco en el momento del accidente, su localización y

condiciones; si fué precisa la intervención inmediata de un Médico, y el tiempo que duró la suspensión de las faenas del herido, caso de haber sido necesaria esta suspensión.

4.º Los caracteres de la hernia producida, los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afecta y de la pared abdominal, y los deducidos de los reconocimientos, en fechas posteriores del lesionado.

Art. 20. Los patronos o las entidades aseguradoras, podrán exigir de los obreros que vayan a ser admitidos al trabajo el que se sometan a un reconocimiento médico previo, desde el punto de vista especial de la predisposición a padecer cualquier clase de hernia.

Se consideran síntomas preferentes para calificar una predisposición a la hernia inguinal la gran dilatación del anillo inguinal externo, el choque visceral contra los dedos introducidos en el canal y la desaparición del canal inguinal; para la hernia umbilical, la debilidad de los músculos de la pared abdominal y la ptosis visceral.

El resultado de ese reconocimiento se hará constar en un libro que se llevará al efecto, autorizando cada inscripción, con su firma, el Médico que practique el referido reconocimiento y el obrero reconocido, y ese libro deberá tenerse a la vista, como documento de información, en todos los casos de reclamación por ese concepto.

Cuando un obrero no haya sido sometido a dicho reconocimiento médico, por dejación de la facultad que el patrono tiene para exigirlo, se presumirá «juris tantum» la sanidad del obrero.

Art. 21. La negativa del obrero a someterse al reconocimiento se consignará en el libro especial indicado en el artículo anterior, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera a ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, a petición del patrono, dos testigos presentes de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviera conforme con la opinión facultativa del Médico nombrado por el patrono, podrá nombrar otro por sí para que lo reconozca nuevamente, ateniéndose a su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que éstos sean distintos, se estará, sin otro recurso, a lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer Médico, que se nombrará a instancia de una de las partes por el Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique.

Art. 22. A falta del reconocimiento médico del obrero, por negativa completa a cualquiera de las formalidades establecidas, dará lugar a la presunción «juris tantum» de que éste padecía con anterioridad una hernia o reunía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición a la misma.

Art. 23. Una vez declarada la hernia como indemnizable, el obrero podrá optar por la operación y renunciar a la indemnización o renta como incapacidad

permanente. En estos casos se-rán de cuenta del patrono los gastos de operación y los jornales de convalecencia, que, a lo sumo, durará un mes después de la cicatrización de la hernia exterior operatoria.

Una hernia reproducida sólo dará derecho a indemnización en los casos en que el obrero no la haya cobrado antes y trabaje después con el mismo patrono por cuenta del cual se practicó la operación.

En caso de considerarse necesaria la operación y de negarse el accidentado a someterse a ella, se estará a lo dispuesto en el artículo 72.

Art. 24. La lesión conocida con el nombre vulgar de callo recalentado, se considerará como incapacidad temporal para los efectos de la indemnización.

No obstante, si el proceso efectivo motivado por el callo recalentado da lugar a una incapacidad permanente, ésta será indemnizada en la misma forma que señala en los artículos correspondientes.

Art. 25. Todas las incapacidades son definidas; pero pueden consistir con ellas otra de menor importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro y harán cambiar la categoría de aquellas cuando sumen más de un 50 por 100, haciéndolas pasar a la superior inmediata.

Cuadro de valoraciones.—Tanto por ciento

1.º Pérdida de la segunda falange del pulgar derecho, 25 por 100.

Pérdida de la segunda falange del pulgar izquierdo, 12 por 100.

2.º Pérdida total del índice derecho, 25 por 100.

Pérdida total del índice izquierdo, 18 por 100.

3.º Pérdida de cualquiera de los otros dedos, 15 por 100.

4.º Pérdida de una falange cualquiera de los demás dedos de la mano, excepto el pulgar, 9 por 100.

5.º Anquilosis de la muñeca derecha, 45 por 100.

Anquilosis de la muñeca izquierda, 30 por 100.

Cuando ocurran tan sólo lesiones de las mencionadas en el cuadro de valoraciones, serán conceptuadas como causantes de incapacidad parcial permanente para la profesión si sumasen 50 ó más por 100 las valoraciones correspondientes.

A los efectos de este artículo y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoría superior inmediata o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Sección 2.ª—De las indemnizaciones

Art. 26. Las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de muerte o de incapacidad permanente de la víctima, serán abonadas a éste o a sus derechohabientes en forma de renta.

Por excepción de esta regla, las indemnizaciones podrán ser abonadas en totalidad o en parte,

en forma de capital, a solicitud del accidentado o de sus derechohabientes, por acuerdo de la Comisión Revisora Paritaria Superior de Previsión Social, creada por Decreto de 7 de Abril de 1932. La indicada Comisión examinará las circunstancias del caso, apreciará si se ofrecen garantías de empleo juicioso del capital que se haya de abonar y decidirá libremente la denegación de la solicitud o accederá a ella, fijando la parte del valor del rescate que haya de ser satisfecha como indemnización, sin que en ningún caso pueda exceder del importe de cuatro años de salario de la víctima.

Art. 27. La indemnización a que se refiere el artículo 9.º de este Reglamento, será abonada en la cuantía y forma siguiente:

1.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a las tres cuartas partes de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, o se le dé de alta con incapacidad permanente o falleciere a consecuencia del accidente, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días en que lo haya sido el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si, transcurrido un año, no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente, sin perjuicio del resultado de la revisión que procediere.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una renta igual al 50 por 100 del salario.

3.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la renta será igual al 37'5 por 100 del salario.

4.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a ésta una renta igual al 25 por 100 del salario.

En caso de incapacidad para la profesión habitual, si el obrero llegare a percibir salario que, sumado a la renta, sea igual o mayor que el que cobraba al ocurrir el accidente, cesará en el percibo de la diferencia, recuperando esta parte de la renta si dejare de percibir tal cuantía de salario.

Para fijar la cuantía de la renta a que se refieren las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de este artículo, en el caso de que el salario estuviese determinado por cantidad diaria, no podrá hacerse otro descuento que el importe de los días en que, siendo obligatorio el descanso, no habría correspondido al obrero percibir salario. Sólo procederá el descuento en el caso de que el obrero utilizase realmente el descanso antes del accidente y no percibiese salario por los días de reposo.

554

(Continuará)

Alcaldías

GALISTEO

Anuncio

Por acuerdo del Ayuntamiento y encontrándose desempeñada interinamente la plaza de Inspector Municipal Veterinario, por haberse declarado desierto el concurso anunciado anteriormente, y para su provisión en propiedad, se anuncia nuevamente a concurso por el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid», haciendo constar que esta villa de Galisteo constituye un solo partido con residencia el Veterinario en la misma, provincia de Cáceres, partido de Plasencia, con mil doscientos un habitantes de derecho, mil cuatrocientas pesetas de dotación por los servicios unificados de titular, higiene, etcétera, siendo el censo ganadero seis mil ciento treinta y cinco cabezas, incluidas todas las especies, estando incluidos dentro de dicha plaza los servicios de puestos públicos y los de la feria anual.

Los que aspiren a desempeñar la misma, presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo expresado, acompañando a la misma el título profesional o testimonio notarial del mismo y cuantos documentos estime necesarios.

Galisteo, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde, M. Mateos.

4110

CABAÑAS DEL CASTILLO

Vacante de Practicante titular y Profesora en partos

Hallándose vacantes las plazas de Practicante titular y Profesora en partos, en este término municipal, se anuncian su provisión en propiedad, por el plazo de treinta días, a contar de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La dotación anual es de SEISCIENTAS pesetas cada una, pagadas por trimestres vencidos, con obligación de asistir gratuitamente a las sesenta y seis familias incluidas en la Beneficencia municipal, que están repartidas entre los Barrios de Cabañas, Solana, Roturas y Retamosa, de los que se compone este Ayuntamiento.

Las solicitudes y documentación podrán dirigirse a esta Alcaldía, antes de cumplir el plazo indicado.

Retamosa de Cabañas a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde, Leoncio Gómez.

4002

VIANDAR

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el correspondiente proyecto para el año 1934, con las certificaciones y documentos a que se refiere el artículo 296 del Estatuto Municipal, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días hábiles, para que durante el mismo y durante los ocho días siguientes, pueda ser examinado y formularse las reclamaciones convenientes, pasado el cual, no se admitirá ninguna.

Viandar a 24 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Adolfo Rebate.

4165

CORIA

Don Casterio Mateos Alcoba, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad de Coria.

Hago saber: Que aprobado por la Junta de Contribuyentes el Repartimiento de gastos de Guardería Rural correspondiente al presente ejercicio, queda expuesta al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales se admitirán por la misma las reclamaciones que se formulen por los contribuyentes tanto vecinos como forasteros.

Coria a 25 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Casterio Mateos.

4146

GARGANTILLA

Edicto

Propuesto por la Comisión de Hacienda el suplemento de crédito dentro de presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Gargantilla a 25 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Celestino Curiel.

4175

TREVEJO

Edicto

Don Modesto González Lancho, Alcalde constitucional de Trevejo.

Hago saber: Que para atender al pago de las atenciones de este Municipio, por no haberse consignado en el presupuesto corriente, la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presu-

puesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 1.º, artículo 10.º, concepto 1.º, 468'25 pesetas.

Del capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto 1.º, 375 pesetas.

Del capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 1.º, 1.718'75 pesetas.

Del capítulo 7.º, artículo 3.º, concepto 1.º, 28 pesetas.

Del capítulo 7.º, artículo 8.º, concepto 1.º, 250 pesetas.

Del capítulo 7.º, artículo 9.º, concepto 1.º, 182 pesetas.

Del capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 1.º, 1.757'68 pesetas.

Total, 4.779'68 pesetas.

Al capítulo 1.º, artículo 8.º, concepto 1.º, 15 pesetas.

Al capítulo 2.º, artículo 1.º, concepto 1.º, 800 pesetas.

Al capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 1.º, 700 pesetas.

Al capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 1.º, 800 pesetas.

Al capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto 1.º, 100 pesetas.

Al capítulo 11.º, artículo 1.º, concepto 1.º, 600 pesetas.

Al capítulo 11.º, artículo 3.º, concepto 1.º, 400 pesetas.

Al capítulo de imprevistos, pesetas 1.364'68.

Total, 4.779'68 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Trevejo a 25 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Modesto González Lancho.

4167

Sección no oficial

SURTIDOR DE GASOLINA

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., saca a concurso subasta la agencia para la administración del aparato surtidor de gasolina número seiscientos treinta y dos, de Jaraiz de la Vera; instalado en la carretera de Plasencia a Oropesa, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto y a disposición de los concursantes en la Agencia Provincial de la CAMPSA en Cáceres, con oficinas en la Plaza del Duque, número trece, todo los días laborables de diez a doce de la mañana, hasta el día diez y ocho del próximo mes de Septiembre en que quedará cerrada la admisión de proposiciones.

Cáceres a primero de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., Agencia de Cáceres, B. Gadea.

4264

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística

CENSO DE JURADOS CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1932

PROVINCIA DE CÁCERES

Partido Judicial de Valencia de Alcántara

LISTA DEFINITIVA de los Jurados varones formada con arreglo a lo preceptuado en el artículo II del Decreto de 18 de Junio de 1931 y Circular de 10 de Octubre de 1932.

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
AYUNTAMIENTO DE VALENCIA DE ALCANTARA						
219	Berrocal Carpallo, Juan	53	53	Estación	Jornalero	Cabeza de familia.
220	Berrocal Castillo, Diego	43	43	R. y Cajal	Industrial	Idem.
221	Berrocal Castillo, José	30	30	M. Labrador	Albañil	Idem.
222	Berrocal Enriquez, José	41	41	Molinos	Labrador	Idem.
223	Berrocal Fernández, Antonio	34	21	Caballero	Jornalero	Idem.
224	Berrocal Galano, Cirilo	33	33	Borrega	Idem	Idem.
225	Berrocal Galano, Francisco	39	39	Idem	Idem	Idem.
226	Berrocal Grilo, Leandro	61	10	Frogoso	Retirado	Capacidad.
227	Berrocal Grilo, Serafín	48	48	Causa	Sastre	Cabeza de familia.
228	Berrocal Lozano, Juan Manuel	57	57	Borrega	Labrador	Idem.
229	Berrocal Mendez, Feliciano	30	30	Toro	Albañil	Idem.
230	Berrocal Mergado, Quintín	79	79	J. Durán	Propietario	Idem.
231	Berrocal Perera, Francisco	55	55	S. María	Herrero	Idem.
232	Berrocal Rabazo, Prudencio	31	31	Canalejas	Albañil	Idem.
233	Berrocal Rufo, Pedro	65	65	Entre Casas	Propietario	Idem.
234	Berrocal Seda, Juan	56	56	Sioinas	Jornalero	Idem.
235	Berrocal Videra, Juan	53	53	Los Molinos	Idem	Idem.
236	Bicho Núñez, Manuel	37	37	Diseminado	Idem	Idem.
237	Blanco Berrocal, Ana	36	36	Dueñas	Idem	Idem.
238	Blanco Hernández, Antonio	51	14	Olmo	Zapatero	Idem.
239	Bohigas Estévez, Julio	49	18	Canalejas	Propietario	Idem.
240	Bohorques Mógica, Jesús	36	36	Idem	Zapatero	Idem.
241	Bohorques Mógica, Zoilo Manuel	47	47	Santiago	Propietario	Idem.
242	Bohoyo Ambrosio, Ramón	35	13	Maura	Industrial	Idem.
243	Bonifacio Cantero, Braulio	30	30	Fo tanera	Empleado	Idem.
244	Bonifacio González, Santiago	54	25	P. Toros	Corchero	Idem.
245	Bonito Núñez, Rafael	36	36	Diseminado	Jornalero	Idem.
246	Boyero Hernández, Daniel	57	14	S. Juan	Idem	Idem.
247	Boyero Montemayor, José	59	19	D. Victoria	Propietario	Capacidad.
248	Boyero Román, Pedro	33	5	Diseminado	Jornalero	Cabeza de familia.
249	Boyero Simón, Isidro	35	35	Borrega	Idem	Idem.
250	Bravo Berrocal, Francisco	66	66	Pósito	Zapatero	Idem.
251	Bravo Caballero, Pablo	55	55	Bolvedana	Jornalero	Idem.
252	Bravo Domínguez, Aniceto	41	41	Dueñas	Idem	Idem.
253	Bravo Domínguez, Jorge	45	45	Idem	Sacristán	Idem.
254	Bravo Galavis, Pedro	57	30	Fragoso	Propietario	Idem.
255	Bravo Gilo, Manuel	39	39	Valuengo	Albañil	Idem.
256	Bravo Navarro, Diego	61	61	Valverde	Jornalero	Idem.
257	Bravo Mógica, Manuel	56	56	Cortezada	Propietario	Idem.
258	Bravo Rodríguez, Francisco	46	46	Idem	Jornalero	Idem.
259	Bravo Somino, Julián	44	44	Fragoso	Zapatero	Idem.
260	Bravo Sánchez, León	35	35	Florida	Empleado	Idem.
261	Bravo Sánchez, Máximo	39	39	Nueva	Sastre	Idem.
262	Briega Carpallo, Inocente	30	30	Borrega	Jornalero	Idem.
263	Briega Pacheco, José	57	57	Valuengo	Idem	Idem.
264	Briega Redondo, Corpus	31	31	Valverde	Tabernero	Idem.
265	Briega Redondo, Ricardo	34	34	Florida	Albañil	Idem.
266	Ruiz Martín, Mariano	51	51	R. y Cajal	Jornalero	Idem.
267	Buenavida Mimoso, Joaquín	58	58	C. Altos	Idem	Idem.
268	Bueno Rodríguez, Epifanio	30	30	Causa	Idem	Idem.
269	Bueno Manso, Indalecio	51	14	H. Cortés	Negociante	Idem.
270	Bueno Muñoz, José	34	6	Victoria	Veterinario	Capacidad.
271	Hermosilla Castillo, Juan	52	41	Escobar	Sastre	Idem.
272	Hernández Pérez, Pedro	58	28	Canalejas	Retirado	Idem.
273	Higuero Costa, Antonio	30	30	Diseminado	Jornalero	Cabeza de familia.
274	Higuero Higuero, Marcelino	30	30	Molinos	Idem	Idem.
275	Higuero Sereno, Mauricio	35	35	Pino	Idem	Idem.
276	Higuero Trinidad, José	52	52	Lanchuela	Labrador	Idem.
277	Hipólito Carnerero, Antonio	33	33	Borrega	Jornalero	Idem.
278	Hipólito Carnerero, Antonio	40	40	Idem	Comerciante	Idem.
279	Hipólito Morato, Marcelo	71	71	Idem	Jornalero	Idem.

(CONTINUARÁ)